



CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA  
AUGUSTO RENE CARCAMO  
Director General

AÑO LVII N° 4581

EDICION ESPECIAL

RIO GALLEGOS, 13 de Abril de 2012.-

## DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 575

RIO GALLEGOS, 11 de Abril de 2012.-

VISTO:

El Expediente N° 000.449-IESC-2012 (dos cuerpos) y Adjunto N° 000.167/2011; los Artículos 124° de la Constitución Nacional, 52° de la Constitución Provincial, el Artículo 1 y conchs. de la Ley 17.319 y los Artículos 2 y 6 de la Ley Nacional N° 26.197; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 124° de la Constitución Nacional reconoció a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios;

Que a su vez el Artículo 52° de nuestra Carta Magna, establece que: "La Provincia tiene el dominio originario de los recursos naturales, renovables o no, existentes en su territorio, comprendiendo el suelo, el subsuelo, el mar adyacente a sus costas, su lecho, la plataforma continental y el espacio aéreo y de las sustancias minerales y fósiles; y lo ejercita con las particularidades que establece para cada uno, sin perjuicio de las facultades delegadas.- Serán considerados en especial del dominio originario provincial: los yacimientos hidrocarbúricos, los recursos ictícolas y las fuentes de energía. Los recursos naturales y las fuentes de energía podrán ser explotados por empresas públicas, mixtas o privadas. El Estado ejercerá el poder de policía de conformidad a las normas que en su consecuencia se dicten.";

Que por imperio de los Artículos 1 y 6 de Ley N° 26.197, modificatoria de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Provincial asumió en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraran en sus respectivos territorios, y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares, ejerciendo las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (I) ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional; (II) exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información, y pago de cánones y regalías; (III) disponer la extensión de los plazos legales y/o contractuales; y (IV) aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 17.319 y su reglamentación (sanciones de multa, suspensión en los registros, caducidad y cualquier otra sanción previs-

Sr. DANIEL ROMAN PERALTA  
Gobernador  
Lic. PAOLA NATALIA KNOOP  
Ministro de Gobierno  
a/c Jefatura de Gabinete de Ministros  
Sr. CLAUDIO ALEJANDRO PESSE  
Ministro de la Secretaría General  
de la Gobernación  
C.P.N. ROBERTO ARIEL IVOVICH  
Ministro de Economía y Obras Públicas  
Lic. HECTOR RAFAEL GILMARTIN  
Ministro de la Producción  
Sra. ELSA BEATRIZ CAPUCHINELLI  
Ministro de Desarrollo Social  
Dr. DANIEL JORGE PERALTA  
Ministro de Salud  
Dr. IVAN FERNANDO SALDIVIA  
Fiscal de Estado

ta en los pliegos de bases y condiciones o en los contratos);

Que lo antes expuesto concuerda con las prescripciones de la Ley Provincial N° 2727, por la cual se declaró al Poder Ejecutivo de la Provincia como autoridad concedente para otorgar permisos de exploración y eventual concesión de explotación de hidrocarburos (Art. 1°) y entre otras prerrogativas, la de declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones (Art. 1, Inciso g) de la aludida pieza legal);

Que asimismo por Ley Provincial N° 3067 se creó el Instituto de Energía de la Provincia de Santa Cruz, quien actualmente ejerce como Autoridad de Aplicación en la materia, con facultades para proponer la política energética, regular las inversiones y proponer la racional expansión de la riqueza energética provincial, evaluando los recursos energéticos existentes en la Provincia y ejercer el control y supervisión de los planes de inversión en aquellos casos en que el desarrollo se encuentre concesionado (Art. 3 Inc. b);

Que en tal sentido dicho Instituto Provincial, en virtud de las facultades legalmente conferidas y en uso de esas atribuciones, ha efectuado una serie de relevamientos sobre las áreas denominadas LOS PERALES - LAS MESETAS; CAÑADÓN VASCO Y PICO TRUNCADO - EL CORDÓN, todas ubicadas en este Estado Provincial, las cuales se encuentran concesionadas y otorgadas a la firma YPF S.A., de conformidad con lo establecido por Ley Nacional N° 24.145;

Que, según surge del informe elaborado por la Subgerencia de Control Técnico del Operativo del Instituto de Energía de la Provincia, respecto de la Concesión LOS PERALES - LAS MESETAS se observa a lo largo del período analizado que la inversión realizada no guarda relación con la magnitud de las reservas comprobadas, informadas para el último año. En el año 2010 la tasa de reemplazo fue del orden del 2.8, poco típica para un campo denominado "maduro". Esto no guarda correlato con el descenso en las inversiones a partir del año 2008; y como agravante de ello se destaca que las inversiones realizadas en todo el período analizado corresponden solamente al Yacimiento Los Perales, siendo NULA la inversión

declarada para los restantes Yacimientos que componen la concesión, denominados Cerro Bayo, La Cueva y Las Mesetas;

Que asimismo se formula que en cuanto a la perforación de pozos exploratorios, la actividad fue NULA;

Que respecto de la inversión realizada en Recuperación Secundaria a lo largo del período 2006-2011, esta tan sólo representa el 0,51% respecto del total de inversiones realizadas (MU\$S 1609) para el mismo período en todas las concesiones de YPF S.A. en la Cuenca del Golfo San Jorge en nuestra Provincia. Cabe resaltar que en los dos últimos años (2010 y 2011) la inversión realizada fue NULA, siendo este dato más relevante aún si se tiene en cuenta que aproximadamente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción de esta concesión resulta de la Recuperación Secundaria, la cual requiere un flujo de inversiones constantes a los efectos de no precipitar la declinación del yacimiento;

Que asimismo sostiene el mentado informe que la inversión respecto de abandono de pozos fue NULA durante todo el período analizado;

Que respecto de CAÑADÓN VASCO, se observa, que si bien en los dos (2) últimos años (2010 y 2011) se produce una reactivación del campo, en los años precedentes el nivel de actividad no ha sido acorde al potencial del área (se halla en un estado inicial de desarrollo). La inversión realizada para el período 2006-2011 representa el tres con uno por ciento (3,1%) de la inversión total efectuada por la firma para las áreas de Santa Cruz. Esta exigua inversión echa por tierra la potencialidad del campo, despreciando la chance cierta de un considerable aumento de la producción en el mismo;

Que cabe asimismo destacar que las actividades exploratoria y de abandono de pozos para la concesión en análisis fue NULA;

Que en lo que respecta a la CONCESIÓN PICO TRUNCADO - EL CORDÓN se observa una tendencia declinante en producción y reservas desde el año 2006 al 2008. En 2010 y 2011 se estabilizó la declinación de producción por perforación de pozos nuevos y respuesta de recuperación secundaria, lo que conlleva una leve mejora en la tasa de reemplazo de reservas en 2010;

Que teniendo en cuenta que en el orden del SENTENTA POR CIENTO (70%) de lo producido en esta concesión es debido a la recuperación secundaria, y si bien se ha observado una mejora en el último año en la respuesta de la misma, resulta sumamente exigua la inversión en este rubro para todo el período analizado que ronda tan sólo el 0,26%, respecto de los MU\$S 1609, que corresponden al total de las inversiones realizadas, en todas las concesiones que posee YPF S.A. en la Provincia de Santa Cruz en la Cuenca del Golfo San Jorge. Esto se ve reflejado en cierta manera en la cantidad de conversiones de pozos previstas y comprometidas en los años 2009 y 2010 y que finalmente no fueron cumplidas;

Que en otro orden, se observa un grave incumplimiento en el rubro abandono de pozos, existiendo una importante diferencia entre lo comprometido y lo realizado;

Que otro dato a resaltar es que la actividad exploratoria ha sido NULA;

Que como consecuencia de lo expuesto en este informe, la Subgerencia de Control Técnico del IESC

recomienda se observe la posibilidad de aplicar el Régimen Sancionatorio previsto en el marco de la Ley N° 17.319;

Que puede apreciarse de manera objetiva y contundente la marcada falta de inversión en distintos yacimientos que componen las concesiones analizadas:

Que el alcance de la obligación de invertir establecida en la Ley 17.319, (ART.31) es clara y se extiende a “toda la superficie abarcada por la concesión”;

Que resulta inaceptable una interpretación tan laxa de la normativa antes citada, en relación a que no existe imposición normativa que obligue a realizar inversiones en los yacimientos dentro del perímetro del área concesionada;

Que no existe lugar a diversidad de interpretaciones al respecto, el concesionario debe invertir en todos los yacimientos que se encuentren dentro del área de que se trate y no privilegiar las inversiones sobre ciertas zonas del área y diferirlas en otras;

Que a la luz de las conclusiones del informe, no es posible soslayar que la firma YPF S.A. en los últimos cinco (5) años ha traído la inversión en dichas áreas, tornándola deficiente para la extracción de los recursos no renovables pertenecientes a este Estado Provincial, lo cual se traduce inexorablemente a una disminución en la generación de la riqueza, la afectación de puestos de trabajos directos y en consecuencia, una seria afectación al bienestar de todos los santacrucenses;

Que es necesario tener en cuenta que este Estado Provincial ha venido advirtiendo esta problemática, a tenor de los conflictos que han sido de público y notorio conocimiento cuyo origen preponderante reside en esa decreciente falta de inversión, exigiendo permanentemente a las operadoras un compromiso acorde a las expectativas razonables y con ello una mayor inversión que permita de este modo una mayor producción e incremento de las regalías, hecho éste que se traduce como efecto multiplicador en el incremento del empleo y en un mayor desarrollo de nuestras localidades;

Que en este contexto, en forma pública y reiterada, este Mandatario se ha visto en la obligación de manifestarse expresando el genuino sentir de nuestros comprovincianos, reclamando a las empresas petroleras el cabal cumplimiento en cuanto a la explotación de nuestra riqueza hidrocarbúrfica, y en especial a YPF S.A. como principal operadora local;

Que esas públicas interpelaciones a las operadoras con concesiones en nuestra provincia – y en especial el caso de YPF S.A. – fue continua y permanente, reclamando a las empresas del sector que debían ponerse a la altura de las circunstancias para recuperar no sólo los niveles de inversión que han venido siendo casi nulos a lo largo de los últimos años, sino también la estabilidad de los trabajadores;

Que pese a esa actitud reticente de la empresa, en todo momento al Estado Provincial se encaminó directamente en acciones positivas en el marco de una estrategia de Concertación, generando entre las partes involucradas un marco de discusión hacia adelante, que garantice estabilidad en los puestos de trabajo al mismo tiempo de propender a mayores y mejores inversiones y a optimizar un desarrollo sustentable a nuestras comunidades;

Que del seguimiento y evaluaciones que el Instituto de Energía de Santa Cruz ha realizado sobre las concesiones que nos ocupan, indican con suficiencia técnica y razonabilidad que no habrá inversión que pueda garantizar a futuro la reversión de ese proceso;

Que esa falta de inversión en ese lapso bajo estudio, comportamiento éste reñido con una responsabilidad social empresarial acorde a este contexto, ha afectado negativamente a nuestra Provincia, no sólo en cuanto a los ingresos por regalías sino por falta de un horizonte concreto de reposición de reservas, en el mantenimiento de las fuentes de empleo y en la generación actual de más puestos de trabajo;

Que concomitante con los intereses provinciales, se ve también afectada la ecuación energética nacional para sostener un modelo de industrialización e inclusión social a través de trabajo, siendo que este modelo nos contiene y está ligado a un proceso armónico de desarrollo en el que las Provincias debe-

mos realizar un aporte mancomunado;

Que no obstante las acciones desarrolladas y analizando los resultados obtenidos, con preocupación advertimos un comportamiento de la operadora, lo cual nos obliga a ser estrictos y férreos defensores del patrimonio y del bienestar de todos los habitantes de esta provincia;

Que no hay que perder de vista que la aludida falta de inversión por parte de YPF S.A. ha afectado uno de los componentes más sensibles que integran nuestros ingresos provinciales;

Que la doctrina Administrativa nos enseña que una de las principales prerrogativas que posee la Administración en todo contrato administrativo, consiste en el poder de exigir al cocontratante el cumplimiento de lo convenido, conforme las pautas legales y/o contractuales que rijan la relación;

Que la Administración posee como prerrogativa la de rescindir unilateralmente o decidir la caducidad del convenio, pues se entiende que esa potestad constituye una cláusula exorbitante “virtual” del derecho privado. En tales supuestos, ello implicará una sanción por culpa o ante faltas cometidas por el cocontratante en el cumplimiento de sus obligaciones (conforme Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, tomo III-A pág. 403/404);

Que en esta materia, el artículo 80- Inciso c) y d) de la Ley 17.319 establecen que: “... Las concesiones o permisos caducan: ... c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales... d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos. Asimismo dicha norma prevé que: “Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije...”;

Que en virtud a lo expuesto el citado Organismo ha efectuado la correspondiente intimación a dicha firma mediante Carta Documento N° 20429423, obrante a fs. 46, emplazándola para que la misma presente su descargo y el plan de inversión en las áreas concesionadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Nacional N° 26.197;

Que en tal sentido, la Empresa YPF con fecha 13 de Marzo del corriente año presentó descargo obrante a fs. 87/118, afirmando dicha firma que ha llevado a cabo las inversiones correspondientes en las áreas en cuestión, en un todo de acuerdo con la normativa vigente en la materia y que las mismas han sido por montos considerables en los yacimientos que integran las áreas concesionadas a su favor;

Que en respuesta al referido descargo se dictó la Resolución N° 004/IESC/12 de fecha 22 de Marzo de 2012, de fs. 147/156, mediante la cual se le concedió a la empresa YPF S.A. un plazo adicional de DIEZ (10) DÍAS, a efectos que la Concesionaria proporcione a esa Autoridad de Aplicación, respecto de los siguientes yacimientos correspondientes a Concesiones bajo la titularidad de la nombrada, a saber: Cañadón de la Escondida; Cerro Grande; Cañadón Seco; Meseta Espinosa; Estancia Cholita; Estancia Cholita Norte; Cerro Bayo; La Cueva; Las Mesetas y Koluel Kaike, y referentes al período comprendido entre los años 2006 y 2011; informes anuales relativos a inversiones, producción y reservas obrantes en su poder, denuncie los que se encuentran en poder de terceros y/o de esta Autoridad de Aplicación, efectuando acabado detalle de la misma, y cualquiera correspondiente al período como así también cualquiera otra documentación que haga a su defensa;

Que asimismo se le concedió a dicha firma un plazo adicional de idénticas características al referido ut supra, a efectos que la Concesionaria presente un Plan de Trabajo detallado, para las concesiones que comprenden los yacimientos arriba enunciados, tendiente a subsanar las presuntas transgresiones perpetradas, determinando fundamentadamente la repercusión que espera del mismo en la ampliación del horizonte

de reservas y producción, ello bajo apercibimiento de las sanciones previstas mediante Artículo 80 Inc. C) de la Ley Nacional N° 17.319;

Que tal como surge de autos, se ordenó la producción de la prueba informativa solicitada por la citada firma;

Que la concesionaria ha realizado una presentación que resulta a todas luces inconducente a fin de subsanar las trasgresiones perpetradas, ya que no logra ampliar el horizonte de reservas y producción, tras tantos años de desinversión;

Que concomitante con la situación aquí tratada, y a modo de antecedente del accionar de la firma concesionaria, es necesario resaltar que el Instituto de Energía de Santa Cruz ha informado que se encuentra en trámite ante ese organismo, el Expediente N° 000.167/2011 caratulado “REVISIÓN DECLARACIONES JURADAS DE LA EMPRESA Y.P.F. SA - YACIMIENTO LOS PERALES que obra adjunto a estos actuados;

Que en esos autos, la Autoridad de Aplicación mediante Disposiciones N° 20/GH-IESC/11 (fs. 157/163) y N° 32/GH-IESC/11 (fs. 175/179) ambas emitidas por la Gerencia de Hidrocarburos- dependiente del Instituto de Energía, rechazó las declaraciones juradas de Regalías presentadas por la citada firma por los períodos comprendidos entre Enero de 2006 a Octubre de 2010, aplicando senda multa por el incumplimiento de la legislación vigente e intimando a que justifique los volúmenes utilizados para las operaciones de exploración y explotación de yacimientos propios;

Que ante estos reclamos la concesionaria sólo ha abonado las multas impuestas acompañando las Declaraciones Juradas rectificativas, de las cuales surge prácticamente que la totalidad de la producción es utilizada a los fines del consumo interno sin justificar debidamente el mismo;

Que por otra parte, y según surge del informe suscripto por el Sr. Gerente de Hidrocarburos del Instituto de Energía obrante en estos autos, la firma YPF SA no ha presentado en tiempo y forma la certificación anual de reservas - cuyo vencimiento operara el 31 de Marzo del corriente- siendo la misma intimada a su presentación mediante Nota N° 30 /IESC- GH/ 12, dejando asimismo sentado en dicho informe la reincidencia de la firma en no ajustarse a los plazos legales para la presentación de información estipulada por norma nacionales y provinciales, acompañando al efecto copia de la presentación del año anterior con un atraso superior a TREINTA (30) DÍAS;

Que de las constancias obrantes en autos, se colige que la conducta de la firma concesionaria, es contraria a derecho, y de modo reiterativo, siendo ésta re-nuente a entregar información relacionada con la exploración y explotación petrolera requerida por la autoridad de aplicación, y contravenir lo dispuesto por la Ley de Hidrocarburos N° 17.319;

Que en mérito a lo expuesto y conforme lo dispuesto en el Artículo 124° -párrafo segundo- de la Constitución Nacional, Artículo 52° de la Constitución Provincial, y en los Artículos 80 de la Ley N° 17.319; y en los Artículos 2 y 6 de la Ley 26.197, y por Artículo 1 de la Ley Provincial 2727, modificada mediante Ley 3067, corresponde dictar la CADUCIDAD de las áreas LOS PERALES – LAS MESETAS; CAÑADÓN VASCO Y PICO TRUNCADO EL CORDÓN concesionadas y otorgadas a favor de la firma YPF S.A.;

Que a posteriori, surge que la firma concesionaria, presentó Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, contra el Artículo 5° de la Resolución N° 004/IE.S.C.P/12, de fs. 147/156, por el cual se rechazó la prueba pericial contable y pericial en petróleo ofrecida por la recurrente, basando su presentación en el principio de amplitud probatoria, aduciendo asimismo que: “...dichas pruebas revisten importancia para determinar en primer lugar si las inversiones no informadas existieron...”, y segundo que “...un perito en petróleo es el personal idóneo para determinar si las inversiones eventualmente realizadas por sobre los montos informados a las autoridades de aplicación, permiten arribar a la conclusión de que YPF ha ajustado su conducta a las pautas estableci-

das por el Art. 31 de la Ley 17.319...";

Que expuestos los argumentos vertidos por la recurrente y atento el rechazo del primer remedio interpuesto, mediante Resolución N° 007/IESC.P/12, emitido por la Presidencia del Instituto de Energía de la Provincia, corresponde en esta instancia abordar el segundo recurso interpuesto en firma subsidiaria;

Que si bien el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma, ha sido mal denominado, toda vez que ante las presentación contra actos administrativos definitivos dictado por un Órgano Autárquico o Descentralizado, dicho remedio corresponde entonces abordarlo como un Recurso de Alzada, a tenor de lo dispuesto por los Artículos 94 ss y concordantes de la Ley 1260- y su Decreto Reglamentario N° 181/79;

Que conforme surge del acto atacado, el organismo a quo ha rechazado la prueba ut supra indicada por considerarla improcedente, dado que escapan al eje del conflicto el cual la falta de inversión en yacimiento que forman parte de la superficie de áreas concesionadas a la empresa; máxime aún cuando la empresa es quien a través de las declaraciones Juradas informa cuáles han sido los montos aplicados a la exploración/ explotación de las áreas bajo su titularidad. Asimismo aduce que en esta instancia es inviable que pueda demostrar a través de este medio, mayores inversiones cuando en realidad tuvo el momento procesal de hacerlo precisamente a través de tales Declaraciones Juradas o una rectificatoria de las mismas;

Que sin perjuicio de compartir íntegramente el criterio sustentado por el Instituto de Energía de la Provincia, es necesario resaltar que desde el punto de vista formal, en todo procedimiento, el Órgano Decisor puede declarar improcedente, superflua o dilatoria la prueba ofrecida por las partes, hecho éste receptado por la normativa de forma (Art. 342° del C.P.C y C), siendo inapelable las resoluciones que el juzgador dicte sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas (Art. 357° del C.P.C y C);

Que debe tenerse en cuenta que el Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 111° dispone: "...El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz, será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la ley de procedimientos administrativos y por esta reglamentación...";

Que a ello debe sumarse que la misma recurrente al haber sido notificada del acto que en esta instancia pretende atacar, con fecha 27 de Marzo del corriente año, ha retirado el Oficio N° 001/012, librado a la Secretaría de Energía de la Nación, sin manifestar objeción alguna al mismo; por lo que mal puede en este estadio devenir contra sus propios actos;

Que conforme a la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha concluido que: "... No afecta la defensa en juicio el rechazo de una prueba ineficaz, o inconducente para dirimir el litigio..." (C.S.J.N., Fallos 193:487; 199:284), como asimismo: "...Deben indicarse para demostrar el agravio a la garantía las pruebas de que el recurrente se ha visto privado y la forma que hubieran incurrido en la decisión de la causa..." (C.S.J.N., Fallos 270:481; 271:93);

Que teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente y abordando el fondo del planteo arguido por la quejosa, resulta claro que los fundamentos expuestos con relación a la eventual viabilidad de la prueba denegada, es dable mencionar que los mismos no conmueven lo ya decidido por el a quo, toda vez que la recurrente debió haber presentado en el plazo perentorio concedido por el Instituto de Energía de la Provincia, las Declaraciones Juradas manifestando las inversiones en el yacimiento como además los montos aplicados a la exploración y explotación de las áreas concesionadas; ergo mal puede en esta instancia procedimental suplir la negligencia de tales hechos, los cuales fueron requeridos e intimados fehacientemente por la Autoridad de Aplicación en varias oportunidades;

Que por otra parte no puede soslayarse que la firma recurrente siempre se ha mostrado renuente a entregar la información requerida por el Instituto de Energía en tiempo y forma, hecho éste que surge de la

Providencia N° 03/IESC.GH/12, emitida por la Gerencia de Hidrocarburos dependiente del citado Instituto, obrante a fs. 211;

Que en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho detalladas precedentemente, resulta improcedente el planteo articulado por la firma YPF S.A, debiendo ser el mismo rechazado en todos sus términos; Por ello y atento Dictamen SLYF N° 007/12, emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RECHAZASE** en todos sus términos el Recurso de Alzada interpuesto en forma subsidiaria, contra el Artículo 5° de la Resolución N° 004/IESC.P/12, emitida por la Presidencia del Instituto de Energía de la Provincia, en un todo de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos del presente.-

Artículo 2°.- **DECLARASE** la caducidad de las concesiones de las áreas denominadas LOS PERALES - LAS MESETAS; CAÑADÓN VASCO Y PICO TRUNCADO - EL CORDÓN, ubicadas en la Cuenca de Golfo San Jorge, Provincia de Santa Cruz, que fueran otorgadas a la firma YPF SA, CUIT Nro. 30-54668997-9 con domicilio legal en Macacha Güemes 515 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos del presente, y con arreglo a lo dispuesto mediante Artículo 80 incs. c) y d) de la Ley Nacional 17.319 y normas complementarias y modificatorias, cuya descripción y dimensiones surge del Anexo I que forma parte integrante del presente.-

Artículo 3°.- **ELEVASE** el presente a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS para su ratificación.-

Artículo 4°.- **INSTRUYASE** al Instituto de Energía de la Provincia para que en forma inmediata efectúe las diligencias tendientes a lograr el ordenado traspaso de las concesiones que por este acto se caduca.-

Artículo 5°.- Notifíquese a la interesada.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho del Ministerio de Gobierno y a cargo de Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 7°.- **PASE** al Instituto de Energía a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Sr. PERALTA - Sr. Claudio Alejandro Pesse

#### ANEXO I

AREA CAÑADÓN VASCO		
ESQUIN.	X	Y
1	4.848.000	2.484.926
2	4.848.500	2.484.800
3	4.848.500	2.474.000
4	4.848.000	2.474.000

Superficie aproximada 211,8 km2.

#### ANEXO II

AREA PICO TRUNCADO - EL CORDÓN		
ESQUIN.	X	Y
1	4.836.000	2.586.600
2	4.834.500	2.589.700
3	4.829.100	2.589.900
4	4.817.150	2.589.900
5	4.817.150	2.585.700
6	4.816.000	2.585.700
7	4.816.000	2.563.900
8	4.830.000	2.563.900
9	4.830.000	2.576.200
10	4.828.300	2.576.200
11	4.828.300	2.580.000
12	4.830.400	2.580.000
13	4.835.944	2.583.125

Superficie aproximada 399,6 KM2.

#### ANEXO III

Área Los Perales -Las Mesetas (Pcia. de Santa Cruz)

ESQ.	X	Y
1. Intersección límite interprovincial con límite Area Anticlinal Grande- Cerro Dragón		
2.	4.892.745	2.490.603
3.	4.892.410	2.508.506
4.	4.864.800	2.509.400
5.	4.864.800	2.500.000
6.	4.869.000	2.500.000
7.	4.869.000	2.485.058
8.	4.870.000	2.485.069
9.	4.870.000	2.474.000
10.	4.871.500	2.474.000
11.	4.871.500	2.463.000
12.	4.893.500	2.463.000
13.	4.893.500	2.482.600
14.	4.900.900	2.482.600
15.	4.900.900	2.485.421
16.	Limite interprovincial 2.485.439	
Superficie aproximada 1.195 Km2		

## ACUERDOS C.A.P.

#### ACUERDO N° 056

RIO GALLEGOS, 12 de Agosto de 2011.-  
Expediente N° 124/69.-

DEJASE SIN EFECTO en todas sus partes el Acuerdo N° 064, de fecha 02 de julio de 2007, mediante el cual se autoriza a la señora María del Carmen CARCAMO CARDENAS, adjudicataria en venta de la superficie aproximada de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1.250,00 m²), ubicada en la Fracción Nord-Oeste del solar a, Manzana N° 3, del pueblo Koluel Kaike de esta Provincia a transferir mediante Escritura Pública todos los derechos que tienen y le corresponden sobre las mencionadas tierras, a favor de la señora Claudia Beatriz ASENIE.-

AUTORIZASE a la señora María del Carmen CARCAMO CARDENAS, adjudicataria en venta de la superficie aproximada de mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1.250,00 m²), ubicada en la Fracción Nord-Oeste del solar a, Manzana N° 3, del pueblo Koluel Kaike de esta Provincia a transferir mediante Escritura Pública todos los derechos que tienen y le corresponden sobre las mencionadas tierras, a favor de la señora María Claudina AGUIL, D.N.I. N° 12.246.512.-

DECLARESE que al momento de presentar la Escritura Pública, la misma deberá estar acompañada del comprobante de pago del arancel en concepto de transferencia de tierras fiscales, equivalente a un módulo por cada 10 m² (cada módulo equivale al precio de un litro de gas-oil), de acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 602/90, dictada por éste Organismo.-

La interesada deberá hacer efectuar la mensura, la que una vez registrada ante la Dirección Provincial de Catastro, dará la exacta superficie y ubicación de las tierras.-

Dra. SILVIA C. BATAREV

Presidente

CARLOS JULIAN FUEYO - RODRIGO

SUAREZ - Dr. BASUALTO GUILLERMO

Vocales Directores

Consejo Agrario Provincial

P-2

#### ACUERDO N° 057

RIO GALLEGOS, 12 de Agosto de 2011.-  
Expediente N° 486.865/1967 en dos cuerpos y ac. 85.483/35; 0888/36; 2318/36; 113.071/36; 107.653/36; 120.631/37; 5456/37; 114.835/37; 71.528/44; 3.286/45; 1.422/66; 1.901/66 2.061/66; 2.339/66.-

DEJAR SIN EFECTO, el Acuerdo N° 040, de fe-

cha 12 de marzo de 1982, por el cual se reconoce que por fallecimiento de Josefina y Manuel COPOLQUE, le sucede como heredera de los bienes propios doña Carolina COPOLQUE, todo ello sin perjuicio de terceros, por la superficie aproximada de 10.000 has., ubicadas en parte de los lotes 38 y 39, de la Sección I, de la Colonia Leandro N. Alem, de esta Provincia, quedando esta última como única titular de esta adjudicación en venta; en un todo conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.-

ADJUDICASE en venta a favor de la Comunidad Tehuelche Copolque, la superficie de 9.475 has., 20 as., ubicadas en parte de los lotes 38 y 39, de la Sección I, de la Colonia Leandro N. Alem, de esta Provincia.-

Para que este Organismo pueda declarar cumplidas las obligaciones, en ejercicio de las facultades que la Ley Provincial 1.009 otorga a su Honorable Directorio, el adjudicatario deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad...; b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexas las parcelas sin autorización de las autoridades de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos. c) cumplir con la totalidad de las prescripciones de la Ley N° 1009 art. 16°.-

ESTABLECESE que en caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ella pasarán a la Provincia. Asimismo el miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.-

El adjudicatario declara conocer la normativa perteneciente a la Ley N° 1009 y hasta tanto no se labore la escritura traslativa de dominio, el Consejo Agrario Provincial se encuentra facultado para practicar las inspecciones respecto del inmueble, toda vez que lo considere conveniente.-

Es obligación del adjudicatario, mantener el predio en buenas condiciones con la finalidad de resguardar sus derechos frente a terceros evitando de esta forma posibles inconvenientes entre linderos, siendo facultad de este Consejo Agrario Provincial, a través del personal de la Dirección General de Tierras practicar en este caso y en general inspecciones respecto del inmueble, en toda oportunidad que se considere necesaria, verificando así el cumplimiento de las obligaciones impuestas.-

Se considerará domicilio legal para notificaciones y/o comunicaciones emanadas de este Organismo y se tendrán por válidas, al constituido por el adjudicatario, si por algún motivo el adjudicatario variare el domicilio legal constituido deberán constituir otro y notificar al Consejo Agrario Provincial por telegrama colacionado.-

**Dra. SILVIA C. BATAREV**  
Presidente

**CARLOS JULIAN FUEYO – RODRIGO SUAREZ – Dr. BASUALTO GUILLERMO**  
Vocales Directores  
Consejo Agrario Provincial

P-2

## DISPOSICIONES SINTETIZADAS S.E.T.

### DISPOSICION N° 0095

RIO GALLEGOS, 21 de Noviembre de 2011.- Expediente N° 412.780/M.E.O.P./06, la Ley Provincial de Turismo N° 1045/76 y el Decreto de Guías de Turismo N° 1801/06 y los Decretos Modificatorios N° 2870/07 y N° 3036/08.-

RENOVAR la inscripción en el Registro Provin-

cial de Actividades Turísticas, bajo el N° 881, a la señorita Martorell Maricel, D.N.I. N° 26.977.217, con domicilio en calle Zupic 169 Dpto. 4, de la localidad de El Calafate, en el rubro: GUÍA CONVENCIONAL BILINGÜE, en los términos de los Artículos 8° Inciso a), Artículo 11° y Artículo 12 del Decreto N° 1801/06, modificado por los Decretos N° 2870/07 y 3036/08 y en un todo de acuerdo con los considerandos de la presente.

Dejar constancia que para renovar la presente se deberá comprobar fehacientemente la asistencia a un curso de actualización organizado por el Organismo Oficial de Turismo, según se establece en el CAPITULO VI Artículo 13 del Decreto N° 1801/06 y sus modificatorios Decretos N° 2870/07 y 3036/08.

La presente inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas tiene carácter intransferible y no faculta al Prestador de servicios turísticos a desempeñar las actividades de competencia exclusiva de los Agentes de Viajes, enunciadas en la Ley Nacional N° 18.829, referida a la intermediación reserva, y/o comercialización de cualquier servicio turístico, el armado de paquetes de servicios turísticos y demás actividades consignadas en dicha Ley.

**NOTIFIQUESE** al prestador.

**LORENA C. LEMES**  
Directora General de Turismo  
Secretaría de Estado de Turismo  
Pcia. de Santa Cruz

### DISPOSICION N° 0096

RIO GALLEGOS, 21 de Noviembre de 2011.- Expediente N° 428.941-M.P./11, la Ley Provincial de Turismo N° 1045/76, el Decreto Reglamentario de Guías de Turismo N° 1801/06 y los Decretos modificatorios N° 2870/07 y N° 3036/08.-

**INSCRIBIR** en el Registro Provincial de Actividades Turísticas bajo el N° 1322 al señor AQUINO Santo Tomas, con domicilio en calle Mariano Moreno N° 1.580, DNIN° 23.655.468, en el rubro GUIA ESPECIALIZADO EN PESCA DEPORTIVA; en los términos del Artículo N° 8° - Inciso c) apartado c. 12 y Artículo N° 11 del Decreto N° 1801/06, modificado por Decreto N° 2870/07 y Decreto N° 3036/08, en un todo de acuerdo con los considerandos de la presente.

Dejar constancia que para renovar la presente se deberá comprobar fehacientemente la asistencia a un curso de actualización organizado por el Organismo Oficial de Turismo, según se establece en el CAPITULO VI Artículo 13 del Decreto N° 1801/06 y sus modificatorios Decretos N° 2870/07 y 3036/08.

La presente inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas tiene carácter intransferible y no faculta al Prestador de servicios turísticos a desempeñar las actividades de competencia exclusiva de los Agentes de Viajes, enunciadas en la Ley Nacional N° 18.829, referida a la intermediación reserva, y/o comercialización de cualquier servicio turístico, el armado de paquetes de servicios turísticos y demás actividades consignadas en dicha Ley.

**NOTIFIQUESE** al prestador.

**LORENA C. LEMES**  
Directora General de Turismo  
Secretaría de Estado de Turismo  
Pcia. de Santa Cruz

### DISPOSICION N° 0097

RIO GALLEGOS, 21 de Noviembre de 2011.- Expediente N° 428.201-M.P./09, La Ley Provincial de Turismo N° 1045/76, el Decreto Reglamentario de Guías de Turismo N° 1801/06 y los Decretos modificatorios N° 2870/07 y 3036/08.-

**AMPLIAR** la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas bajo el N° 1.168 al señor IBAÑEZ Diego Rafael, D.N.I. N° 27.931.458, con domicilio en la calle Reconquista N° 820, de la localidad de Puerto Deseado; en la categoría: GUÍA ESPECIALIZADO EN

VEHÍCULO TODO TERRENO 4x4, en los términos del Artículo 8° - Inciso c) 18) y en un todo de acuerdo con los considerandos de la presente.

Dejar constancia que para renovar la presente inscripción se deberá comprobar fehacientemente la asistencia a un curso de actualización organizado por el Organismo Oficial de Turismo, según se establece en el CAPITULO VI Artículo 13 del Decreto N° 1801/06 y sus modificatorios Decretos N° 2870/07 y 3036/08.

La inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas tiene carácter intransferible y no faculta al Prestador de servicios turísticos a desempeñar las actividades de competencia exclusiva de los Agentes de Viajes, enunciadas en la Ley Nacional N° 18.829, referida a la intermediación reserva, y/o comercialización de cualquier servicio turístico, el armado de paquetes de servicios turísticos y demás actividades consignadas en dicha Ley.

**NOTIFIQUESE** al prestador.

**LORENA C. LEMES**  
Directora General de Turismo  
Secretaría de Estado de Turismo  
Pcia. de Santa Cruz

### DISPOSICION N° 0098

RIO GALLEGOS, 21 de Noviembre de 2011.- Expediente N° 428.766-M.P./11, La Ley Provincial de Turismo N° 1045/76, el Decreto Reglamentario de Guías de Turismo N° 1801/06 y los Decretos Modificatorios N° 2870/07 y 3036/08.-

**INSCRIBIR** en el Registro Provincial de Actividades Turísticas bajo el N° 1.321 a la señorita ACEVEDO Silvia Laura, D.N.I. N° 28.230.646, con domicilio en Simón Bolívar N° 270 de la localidad de El Calafate, en el rubro: GUÍA CONVENCIONAL, en los términos del Artículo 8° - Inciso a) y Artículo 11°, del Decreto N° 1801/06, modificado por el Decreto N° 2870/07 y el Decreto 3036/08 y en un todo de acuerdo con los considerandos de la presente.

Dejar constancia que para renovar la presente inscripción se deberá comprobar fehacientemente la asistencia a un curso de actualización organizado por el Organismo Oficial de Turismo, según se establece en el CAPITULO VI Artículo 13 del Decreto N° 1801/06 y sus modificatorios Decretos N° 2870/07 y 3036/08.

La inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas tiene carácter intransferible y no faculta al Prestador de servicios turísticos a desempeñar las actividades de competencia exclusiva de los Agentes de Viajes, enunciadas en la Ley Nacional N° 18.829, referida a la intermediación reserva, y/o comercialización de cualquier servicio turístico, el armado de paquetes de servicios turísticos y demás actividades consignadas en dicha Ley.

**NOTIFIQUESE** al prestador.

**LORENA C. LEMES**  
Directora General de Turismo  
Secretaría de Estado de Turismo  
Pcia. de Santa Cruz

### DISPOSICION N° 0099

RIO GALLEGOS, 21 de Noviembre de 2011.- Expediente N° 428.069-M.P./11, la Ley Provincial de Turismo N° 1045/76, el Decreto Provincial de Turismo N° 1801/06 y los Decretos Modificatorios N° 2870/07 y 3036/08.-

**INSCRIBIR** en el Registro Provincial de Actividades Turísticas bajo el N° 1323 a la señora, ALTAMIRANO Gilda Gabriela, D.N.I. N° 28.704.720, con domicilio en San Martín N° 1525 localidad de Puerto Deseado, en la categoría: GUIA DE SITIO en los términos del Artículo 8° inc. d) del Decreto N° 1801/06, modificado por los Decretos N° 2870/07 y N° 3036/08, en un todo de acuerdo con los considerandos de la presente.

**DEJAR ESTABLECIDO** que de acuerdo a la constancia emitida por la Dirección de Turismo de la Muni-

cipalidad de Puerto Deseado, faculta a guiar en los siguientes Sitios de esa ciudad: Vagón Histórico, Museos, Monumentos, caminos costeros y alrededores, edificios exponentes de Arquitectura Pionera e Historia local.

La presente inscripción tiene carácter intransferible.

La inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, no faculta al Prestador de servicios turísticos a desempeñar las actividades de competencia exclusiva de los Agentes de Viajes, enunciadas en la Ley Nacional N° 18.829, referida a la intermediación reserva, y/o compra de cualquier servicio turístico, el armado de paquetes de servicios turísticos y demás actividades consignadas en dicha Ley.

**NOTIFIQUESE** al prestador.

**LORENA C. LEMES**

Directora General de Turismo  
Secretaría de Estado de Turismo  
Pcia. de Santa Cruz

## EDICTOS

### EDICTO

Por disposición de S.S., la Señora Jueza del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia, Dra. Florencia Viñuales, Secretaria Civil a mi cargo, con asiento en esta Ciudad de El Calafate, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de MARIA NOEL MARTINI en autos caratulados: "MARTINI MARIA NOEL S/ SUCESSION AB INTESTATO" Expte. N° 576/11, a fin de que tomen intervención que les corresponda, conf. Art. 683 C.P.C. y C.; publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario Tiempo Sur.-

EL CALAFATE, 30 de Marzo de 2012.-

**ARIANA GRANERO**

Secretaria

P-1

### EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, de Familia y de Minería Nro. 1, a cargo por Subrogación Legal de la Dra. M. VALERIA MARTINE Z, Secretaria en lo Civil, Comercial y de Familia de Puerto Deseado a cargo de la suscripta, en autos caratulados: "MARSICANO LYDIA S/ SUCESSION AB INTESTATO" (Expte.20.821/12) cita y emplaza mediante edictos a publicarse por tres (3) días en el Periódico "El Orden" de esta localidad y en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Santa Cruz, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante LYDIA MARSICANO, D.N.I. N° 2.049.931, para que dentro de los treinta (30) días lo acrediten.-

PUERTO DESEADO, 23 de Marzo de 2012.-

**Dra. ROMINA FRIAS**

Secretaria

P-1

### EDICTO

Por disposición de S.S. la Sra. Jueza Subrogante Dra. Bettina G. BUSTO S, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Laboral, de Minería, y de Familia Número Uno de Río Turbio, Secretaria Civil, sito en calle Gobernador Moyano N° 262 de Río Turbio, en los Autos caratulados: "MORAN, MARIO DANIEL S/SUCESION AB-INTESTATO" Expte. N° M-6144/12.- SE CITA A ESTAR A DERECHO, POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS a contar de la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Mario Daniel MORAN, DNI N° 13.487.596.- (Art. 683° del C.P.C. y C.) Publíquese por el término de TRES (3) DIAS en

el Boletín Oficial y Diario La Opinión Austral.  
RIO TURBIO, 29 de Marzo de 2012.-

**Dra. MARIEL RAQUEL REINOSO**

A/C Secretaría Civil

Juzgado de 1° Instancia de Río Turbio

P-1

### EDICTO N° 022/2012 MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO

Se hace saber por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días que se ha proveído el Registro de Manifestación de Descubrimiento de ORO Y PLATA DISEMINADO conforme lo establece el Artículo N° 53 del Código de Minería.- Aquellos que se crean con derecho a deducir sus pretensiones podrán hacerlo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo N° 66 del citado Código de Minería. TITULAR: COMPAÑIA ARGENTINA DE ENERGIA PATAGO-NICA S.A. UBICACION: Lotes: N° 19-20-24-25; FRACCION "C", COLONIA PASTORI L PRESIDENTE LUIS SAENZ PEÑA; DEPARTAMENTO : RIO CHICO de la Provincia de Santa Cruz. Mina: "MARINA".- La muestra ha sido extraída de un punto cuyas coordenadas son: X= 4.618.064,96 Y= 2.437.654,28 y el Area de Reconocimiento Exclusivo se encuentra determinada por las siguientes coordenadas: A.X:4.622.000,00 Y:2.432.239,36 B.X: 4.622.000,00 Y:2.436.000,00 C.X: 4.620.240,00 Y: 2.436.000,00 D.X: 4.620.240,00 Y: 2.438.500,00 E.X: 4.619.000,00 Y: 2.438.500,00 F.X: 4.619.000,00 Y: 2.439.000,00 G.X: 4.618.000,00 Y: 2.439.000,00 H.X: 4.618.000,00 Y: 2.440.000,00 I.X: 4.616.000,00 Y: 2.440.000,00 J.X: 4.616.000,00 Y: 2.439.500,00 K.X: 4.610.000,00 Y: 2.439.500,00 L.X: 4.610.000,00 Y: 2.434.500,00 M.X: 4.615.000,00 Y: 2.434.500,00 N.X: 4.615.000,00 Y: 2.432.239,36.- Encierra una superficie de 6893 Has. 00a. 00ca. TIPO DE MANIFESTACION: "ORO Y PLATA DISEMINADO", ESTANCIAS: "MARIA ROSA", "EL MARTILLO", "SARITA" Y "BARRANCA ALTA". Expediente N° 427.639/CAEP/09.- Fdo. Lic. Oscar Luis Vera Secretaria de Estado de Minería Autoridad Minera de 1° Instancia de la Provincia de Santa Cruz.-

**Esc. JAQUELINA EDITH SZACHRAJ**

Directora Pcial. de Escribanía de Minas  
Secretaría de Estado de Minería  
Provincia de Santa Cruz

P-1

### EDICTO

Por disposición de S.S., el Sr. Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo del Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaria Nro. 2, a mi cargo con asiento en Marcelino Alvarez 113 de esta ciudad de Río Gallegos, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del causante: NORBERTO EUGENIO PEROTI, a fin de que tomen la intervención que les corresponda bajo apercibimiento de ley (Art. 683 Inc. 2do. del C.P.C. y C.) en los autos caratulados: "PEROTI NORBERTO EUGENIO S/ SUCESSION AB - INTESTATO" Expte. N° 24.264/11.- Publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario "El Periódico" de Río Gallegos.-

RIO GALLEGOS, 29 de Marzo de 2011.-

**GUSTAVO PAUL TOPCIC**

Secretario

P-1

### EDICTO

Por disposición de S.S., la Señora Jueza del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia, Dra. Florencia Viñuales, Secretaria Civil a mi cargo, con asiento en esta Ciudad de El Calafate, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de RENE VIGIL, en autos caratulados:

"VIGIL RENE S/ SUCESSION AB INTESTATO" Expte. N° 548/11, a fin de que tomen intervención que les corresponda, conf. Art. 683 C.P.C. y C.; publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario la Opinión Austral.-

EL CALAFATE, 30 de Marzo de 2012.-

**ARIANA GRANERO**

Secretaria

P-1

### EDICTO N° 31/2012

La Dra. GABRIELA ZAPATA, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° Uno, en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, y Familia, Secretaria a mi cargo, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, Sr. Vicente Mariman, para que en el término de treinta días de la última publicación, comparezcan a tomar la intervención que por ley corresponda en los autos caratulados: "MARIMAN VICENTE s/ SUCESSION AB - INTESTATO" Expte. N° 10070/12.- Publíquense edictos en el Boletín Oficial y en el Diario "CRONICA" por el término de tres días -3- citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que sean acreditados dentro de los treinta-30- días (Art. 683 Inc. 2 de CPCC).-

PICO TRUNCADO, 23 de Marzo de 2012.-

**Dr. NESTOR RUBEN GOMEZ**

Secretario

P-2

### EDICTO

La Dra. M. Valeria Martínez, Juez a cargo por subrogación legal del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Deseado, Pcia. de Santa Cruz, Secretaria en lo Civil, Comercial y de Familia, a cargo de la Dra. Romina Frias, en autos caratulados "RAMIREZ PAULINAMERCEDES/GUARDADE MENOR" (Expte. N° 3.153/11), CITA y EMPLAZA a GONZALO NOEL KACHUK (DNI N° 34.044.461), para que dentro de los cinco días a partir de la última publicación, comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de continuar los presentes sin su intervención y resolver conforme las constancias de autos y el interés del niño.-

Edicto a publicarse por el término de Ley de dos días en el "Boletín Oficial" de la Pcia. de Santa Cruz.-

PUERTO DESEADO, 30 de Marzo de 2012.-

**Dra. ROMINA ROXANA FRIAS**

Secretaria

P-1

### EDICTO

Por disposición del Sr. Juez del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Dr. CARLOS ENRIQUE ARENILLAS, Secretaria N° 2 a mi cargo, con asiento en esta ciudad, se cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ENRIQUETA TORRES a fines de que hagan valer sus derechos en autos: "TORRES ENRIQUETA S/ SUCESSION AB-INTESTATO"; Expte. N° 23653/10.-

Publíquese por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y en el Diario Tiempo Sur.-

RIO GALLEGOS, 30 de Marzo de 2012.-

**GUSTAVO PAUL TOPCIC**

Secretario

P-2



**EDICTO**

Por disposición de S.S. la señora Juez, a cargo por subrogancia legal del Juzgado de Primera Instancia N° 1, Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de Puerto San Julián, Dra. Anahí P. Mardones, Secretaría Civil, Comercial, Laboral y de Minería a mi cargo por subrogancia legal, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de **JOSÉ MARÍA MONTANÉ** bajo apercibimiento de Ley. En autos caratulados **“MONTANÉ, José María s/Sucesión ab intestato” (Expte. N° M-10.975/11).**-

PUERTO SAN JULIÁN, 2 de Diciembre de 2011.-

**Dr. GUSTAVO J. MUÑOZ**  
Secretario

P-2

**EDICTO**

Por disposición de S.S. la Señora Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Provincial N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería e Instrucción, de Puerto San Julián, Dra. LUISA ANA LUTRI; Secretaría Civil, Comercial, Laboral y de Minería a cargo de la Dra. Anahí Patricia Mardones, se cita y emplaza a herederos y acreedores de Don JOSE MONTANE y Doña MARIA DOLORES CASTRO por el término de 30 días a tomar intervención en los autos caratulados: **“MONTANE JOSE Y OTRA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” (Expte. M-9152/04)**, bajo apercibimiento de ley.-

PUERTO SAN JULIÁN, 23 de Agosto de 2004.-

**Dra. ANAHÍ P. MARDONES**  
Secretaria

P-2

**EDICTO**

Por disposición de S.S. Señora Juez Dra. Florencia Viñuales, a cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia Nro. UNO, en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de El Calafate, Secretaría Civil a mi cargo, sito en calle Campaña del Desierto Nro. 767 de esta Ciudad, se cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Doña JOSEFA BEATRIZ ROVERA en los autos caratulados: **“ROVERA JOSEFA BEATRIZ S/ SUCESION AB INTESTATO”**. Expte, Nro. 604/11, bajo apercibimiento de ley.-

Publíquense edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y Diario “El Periódico Austral”  
EL CALAFATE, 29 de Marzo de 2012.-

**ARIANA GRANERO**  
Secretaria

P-2

**AVISO**

**POR 5 DÍAS, El Calafate:** 1) Ariela Beatriz Ariztizabal, DNI 18.514.758, conjuntamente con Martha Liria Ruiz, L.C. 3.553.974, ambas con domicilio en calle Ariztizabal N° 282, El Calafate, comunican que dieron en locación, con vigencia a partir del 1 de junio de 2012, el inmueble y el fondo de comercio del “Hotel de campo KAUYATUN”, sito en “Estancia 25 de Mayo” ubicada en Quinta 453 Fracción “1c”, Departamento III, El Calafate, dedicado a la actividad de hotel y restaurant; a TREMUN SA, CUIT 30-70870354-7, con domicilio en Av. Libertador 2047, El Calafate. 2) La locación excluye expresamente los créditos y deudas existentes al inicio de la locación, que están a cargo de la Locadora. 3) La Locataria asumirá todas las obligaciones laborales con los empleados que trabajan en el establecimiento. 4) Reclamos de Ley 11.867 en Av. Libertador 2047, El Calafate.

**TREMUN S.A.**

P-4

**LICITACIONES**

**PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
“LLAMADO A LICITACIÓN PUBLICA”**

EL EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, LLAMA A LICITACION PUBLICA N° 03/12, CON EL OBJETO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE COPIAS REALIZADO A TRAVES DE FOTOCOPIADORAS, INCLUYENDO MANTENIMIENTO E INSUMOS - SIN PAPEL - POR EL PLAZO DE 24 MESES, CON DESTINO A LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES DE LAS LOCALIDADES DE RIO GALLEGOS Y CALETA OLIVIA, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

**Las propuestas se recepcionarán, en la Dirección General de Administración, sito en Avda. Pte. Néstor C. Kirchner N° 813, Segundo Piso, de la ciudad de Río Gallegos.-**

**FECHADE APERTURA:** El día 11 de Mayo de 2012, a las 11,00 horas.-

**VALOR DEL PLIEGO:** Tasado en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON 80/100 (\$226,80).**-

**Su venta y/o consulta en la Dirección citada precedentemente en el horario de 7,00 a 13,00 Horas.-**

P-1



**Plan de Obras  
AVISO DE PRORROGA  
DE LICITACION**

**En el marco del Plan de Obras 2012, se anuncia el llamado a Licitación Pública:**

**Objeto:** “Construcción de 4 aulas, sala de preceptores, sala de máquinas y sanitarios de discapacitados motores - Remodelación de sala de informática y biblioteca, sanitarios y depósito de gimnasio” - Colegio Polimodal N° 19 - Río Gallegos - Departamento Güer Aike.

**Licitación Pública N° 01/PO/12 UCP Santa Cruz Presupuesto Oficial: \$ 4.150.169,13.-**

**Garantía de Oferta exigida: \$ 41.501,69.-**

**Fecha de apertura: 11/05/2012 - Hora: 11,00 hs.**

**Lugar:** Dirección Provincial de Arquitectura Escolar del Consejo Provincial de Educación: José Ingenieros N° 640 - (9400) Río Gallegos - Departamento Güer Aike - Provincia de Santa Cruz

**Plazo de entrega:** 240 días corridos.

**Valor del Pliego:** \$ 1.500,00.-

**Lugar de adquisición del Pliego:** Dirección Provincial de Educación: José Ingenieros N° 640 - (9400) Río Gallegos - Departamento Güer Aike - Provincia de Santa Cruz - telefax (02966) 431216.

**Financiamiento  
Ministerio de Educación de la Nación**



**Ministerio de Educación Provincia de Santa Cruz  
de la Nación**

P-3



**“LA MUNICIPALIDAD DE  
PUERTO DESEADO,  
ANUNCIA EL LLAMADO A  
LICITACIÓN PUBLICA N° 001/12”**

**Cuyo objeto es la provisión de materiales y mano de obra con destino a obra “Cordón cuneta un Punta Cascajo”.**

**Fecha de apertura de sobres: 27 de abril de 2012.**

**Hora de apertura:** 10:00 hs.

**Lugar de apertura:** Dirección de Adquisiciones y Contrataciones, sito en calle Almte. Brown 415

**Valor pliego de bases y condiciones:** Pesos un mil con 00/100 (\$ 1.000,00).

**Adquisición de pliegos:** División Recaudación todos los días hábiles de 08:30 a 14:30 hs. sito en calle Almte. Brown 415 .TE: (0297) 4872248/4872261.

**Consultas:** Dirección de Adquisiciones y Contrataciones, sito en calle Almte. Brown 415. TE: (0297)4872248/4272261/4870674.

**Presupuesto oficial:** Pesos novecientos once mil setecientos cuarenta y cuatro con 36/100 (\$ 911.744,36).-

P-1

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto que sean Publicados y por comunicados y suficientemente circulados dentro del Territorio Provincial Artículo 3° - Decreto N° 661 - Año 1975.-

**AVISO**

Se Informa que hasta **NUEVO AVISO** no se imprimirá el **Boletín Oficial.**-  
Para mayor información consultar con esta Dirección.-

**DIRECCION GENERAL  
BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA**

**Telefax: (02966) 436885**

**Pellegrini N° 256**

**Correo Electrónico:**

**boletinoficialsantacruz@santacruz.gov.ar**

**SUMARIO**

**EDICION ESPECIAL N° 4581**

<b>DECRETO DEL PODER EJECUTIVO</b>	
575.- .....	Págs. 1/3
<b>ACUERDOS</b>	
056 – 057/CAP/11.- .....	Págs. 3/4
<b>DISPOSICIONES</b>	
0095 – 0096 – 0097 – 0098 – 0099/SET/11.- .....	Págs. 4/5
<b>EDICTOS</b>	
MARTINI – MARSICANO – MORAN – ETO N° 022 (MANIF. DE DESC.) – PEROTI – VIGIL – MARIMAN – RAMIREZ – TORRES - MONTANE – MONTANE Y OTRA – ROVERA.- .....	Págs. 5/6
<b>AVISO</b>	
TREMUN S.A.- .....	Pág. 6
<b>LICITACIONES</b>	
001/MPD/12 – 01/PO/12 (PRORROGA) – 03/TSJ/12.- .....	Pág. 6

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
E.E. N° 4581 DE 06 PAGINAS**